



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA (COPIE)
Demandado	LUISA YISNEY CARVAJAL RIVERA PEDRO NEL HENAO CASTRILLÓN
Radicado	050014003025 20200022500
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, y en tal sentido se librará mandamiento de pago por los intereses de mora desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y no desde la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota, conforme fue solicitado por la parte demandante en el acápite de pretensiones; pues es claro que el plazo final se encuentra vencido.

Así entonces, teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, y la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA (COPIE) y en contra de LUISA YISNEY CARVAJAL RIVERA y PEDRONEL HENAO CASTRILLÓN por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por **doscientos cinco mil pesos (\$205.000)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 0154880 suscrito el 22 de julio de 2011.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el **2 de noviembre de 2011** hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal a la persona jurídica ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G

del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado en el formato de notificación, la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 num. 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del Código General del Proceso y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: Téngase como **dependiente judicial** del Representante legal de la parte demandante a la señora Alejandra Guisado Cortés identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.218.926, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar la notificación de la demanda a la demandada, y dar cuenta de su gestión, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

IOT + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314a0aed35368af07a4e203dd24346861e8ca091e7481a88dc07fb76d004c491

Documento generado en 02/06/2021 02:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>